

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 592
Demandante	SEGURIDAD VIAL SU EMBARQUE SEGURO LTDA
Demandado	EQUIPO PARA PROCESOS INDUSTRIALES EPI S.A.S
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2018-00274
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por SEGURIDAD VIAL SU EMBARQUE SEGURO LTDA en contra de EQUIPO PARA PROCESOS INDUSTRIALES EPI S.A.S es preciso hacer las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 16 de febrero de 2021, se REQUIERE a la entidad demandante SEGURIDAD VIAL SU EMBARQUE SEGURO LTDA, a fin de que constituya nuevo apoderado, para que continúe representado sus intereses. En este sentido, se accede a lo peticionado previamente por el saliente apoderado en lo que atañe con autorizar la notificación electrónica de la demandada en la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la misma. Así las cosas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de esta providencia para que cumpla esta carga procesal de notificar a la parte accionada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 16 de febrero de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al Juzgados Transitorios Civiles Municipales- Juzgado Primero, para que haga devolución del despacho comisorio que fue remitido por este Despacho Judicial para la diligencia del secuestro.

**CUARTO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**SEXTO :** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____59_____ <b>Hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.</b> <b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b> <b>SECRETARIA</b> Firmado Por: <b>MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ</b>
--

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775163a9ab9555d7c2f135f5a7f4be14dfd67f596a291217b8631940e747f134**  
Documento generado en 10/04/2021 03:36:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**